

LA PROTECCIÓN CAUTELAR CONTRA LOS FRENOS A LA IMPORTACIÓN

MARÍA GIMENA OLMOS SONNTAG

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo, me referiré a las normas internacionales que dieron origen y sirvieron de fundamento a las tan cuestionadas medidas implementadas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, orientadas a las operaciones de importación de mercaderías. Efectuaré solo una breve y acotada descripción, ya que un tratamiento detallado del tema extendería injustificadamente este trabajo que, en definitiva, solo pretende realizar un análisis integral de las posiciones tomadas por la jurisprudencia.

El estudio se limitará a los pronunciamientos efectuados por el Fuero Contencioso Administrativo Federal¹ y la Corte Suprema de Justicia de la Nación².

Advertido ello, es necesario recordar algunos aspectos de la regulación legal, para poder abordar luego la protección cautelar contra los frenos a la importación.

II. REGULACIÓN LEGAL

A fin de importar determinadas mercaderías, es necesario tramitar un certificado o licencia de importación ante la Secretaría de Comercio, para ser presentado ante la Aduana como requisito previo al libramiento a plaza de las mercaderías (que es, en definitiva, una autorización emitida por el Poder Ejecutivo para ingresar ciertos bienes).

¹ CNCont., Adm.Fed., Sala III, “Importadora IDN SRL c/ EN -M° Economía Resol. 485/05 (EXP S01:322304/11) s/amparo Ley N° 16.986”, sentencia del 20/12/2012.

² Causa E. 45. XLVI., *in re* “El Brujo SRL c/ EN – M° Economía – AFIP - DGA - Resol. 485/05 c/ Dirección General de Aduanas”.

Esta medida se encuentra expresamente regulada por la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en adelante, Acuerdo de Licencias), suscripto al concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales e internalizado mediante la citada ley 24.425, en el cual se fijan los límites y procedimientos para su implementación³.

Es así que, cualquier análisis que se efectúe con respecto a la legitimidad de las exigencias requeridas para importar, debe estar basado en el Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio (GATT según su sigla en inglés), de 1994, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y la normativa de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de la OMC. En este análisis también debe tomarse en cuenta una serie de principios relacionados con “el libre comercio y la no imposición de barreras, más allá de las estrictamente necesarias y acordadas” a los que han adherido las naciones.

³ La ley 24.425 aprobó el Acuerdo de Marrakech que dio origen a la Organización Mundial del Comercio y sus acuerdos multilaterales complementarios, entre los cuales resultan relevantes para este caso, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, según su sigla en inglés) de 1994, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

El art. II del GATT indica, entre otras cuestiones, que las mercaderías importadas estarán exentas de todos los derechos o “cargas de cualquier clase” aplicados a la importación o con motivo de esta que excedan de los aplicados en la fecha de firma de dicho acuerdo. A su vez, el artículo VIII establece que “todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación [...] no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.” (ap. 1, inc. a). Asimismo, dispone que “las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación” (ap. 1, inc. c). Finalmente, al diagramar el ámbito de aplicación de la norma, expresamente establece que “Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a: [...] c) las licencias”.

En esa línea, el art. XI del GATT determina expresamente que “ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”. A su vez, las disposiciones siguientes, y particularmente los arts. XIX, XX y XXI, establecen excepciones a esa regla general fundadas en la protección de la industria o producción nacional, la moralidad y salud públicas, la seguridad, etc.

De este modo, resulta pertinente recordar que el GATT de 1994 dispone que “ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto [...], ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas” (art. XI, GATT 1994, en consonancia con lo prescrito en sus arts. II, VIII, XIX, XX y XXI).

Además, en el citado Acuerdo de Licencias, se delimita el concepto de licencia de importación y se define, asimismo, los casos en que puede calificarse como “automática” o “no automática” (Anexo 1. A). Allí se reconoce que “los sistemas de licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, pero no deben utilizarse para restringir el comercio”. En tal sentido, su espíritu se fundamenta en “no hacer de los procedimientos para el trámite de licencias de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones del GATT de 1994”⁴.

El Acuerdo, además, reconoce que “las corrientes de comercio internacional podrían verse obstaculizadas por la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación”, y que “los sistemas de licencias de importación, especialmente los de licencias de importación no automáticas, deben aplicarse de forma transparente y previsible”. También dispone que “se entiende por trámite de licencias de importación, el procedimiento administrativo, utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación, en el territorio aduanero, del Miembro importador” (art. I.1 del Acuerdo)⁵.

⁴ El art. III del Acuerdo dispone que “no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias”.

⁵ Prescribe que “[los] Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros” (art. I.2).

Las *licencias automáticas* son definidas como las que simplemente constituyen un trámite previo y un requisito ineludible para la importación, con fines estadísticos (sin embargo, tienden a desaparecer dado los recursos informáticos del sistema María). Como su nombre lo indica, estas se entregan de manera automática; el único análisis que se realiza es formal, y en la medida en que la petición se adecue a las formalidades prescriptas, las que son fácilmente cumplibles, las licencias se otorgan sin inconvenientes.

En cambio, las *licencias no automáticas* exigen un análisis más profundo, no ya simplemente de los aspectos formales. Se entregan en base a un análisis previo que se hace en virtud de la administración de un cupo y de una restricción, que da lugar a una cierta discrecionalidad en el gobierno, a partir de la cual se determina la cantidad de mercadería que se puede importar y quiénes podrán acceder a ese cupo. Estos requisitos están fundados y jurídicamente basados en el Acuerdo.

Esta distinción resulta importante a los fines de establecer los procedimientos a los que el Estado debe someter su tramitación; sin embargo, dada la práctica que Argentina ha adoptado en el tema, puedo adelantar que esta distinción no resulta relevante para valorar la legitimidad de dicha práctica. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que, en cualquiera de los casos, el Estado se encuentra incumpliendo los procedimientos establecidos en dicho Acuerdo, que establece que el plazo para el otorgamiento de estas licencias no debería exceder los 30 o 60 días corridos (según el orden cronológico de recepción, es decir, las solicitudes se examinan a medida que se reciben, o bien, se examinan simultáneamente).

Efectuada esta diferencia, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa considera a todas las licencias como “no automáticas” y, si bien puede discutirse la naturaleza de dichas licencias, lo cierto es que no se entregan en el plazo establecido. Esto genera una serie de inconvenientes a las empresas importadoras, pues esta situación informal provoca una gran inseguridad jurídica, que afecta seriamente a los importadores, violando el derecho constitucional de ejercer cualquier industria lícita y el derecho de propiedad⁶.

En este contexto, surgen una serie de problemas derivados de la implementación de estos certificados, todos atentatorios contra el espíritu del Acuerdo de Licencias, que procura un procedimiento que no sea en sí mismo

⁶ CNCont. Adm. Fed. Sala III, causa 44.127/06, “Luxor Compañy SRL c/ EN - MO Economía Resol. 485/05 s/ proceso de conocimiento”, del 15/2/2007; causa 24.478/07, “El Brujo SRL- Inc. Med. c/ EN - M° Economía Resol. 485/05 s/ proceso de conocimiento”, del 13/9/2007; causa 1426/2009, “POKA SA c/ EN - M° Economía Resol. 485/05 DGA s/ amparo”, del 21/4/2009; causa 14.726/09, “GO SHOP SA - Inc. Med - c/ EN - M° Economía Resol. 485/05 - DGA s/ amparo”, del 26/6/2009, entre muchas otras.

una barrera, que no sea utilizado para restringir el comercio y que no entrañen más cargas administrativas que las absolutamente necesarias.

III. EL CASO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE JUGUETES (CIJ)

A modo de ejemplo, puede tomarse la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción, N° 485/2005⁷, en la que se exige un Certificado de Importación de Juguetes (CIJ) como requisito previo al libramiento a plaza, necesario para obtener las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo, con respecto a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) allí detalladas.

Dentro de los fundamentos tenidos en cuenta por el Ministerio de Economía y Producción para dictar dicha Resolución, se argumentó que, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias de importación de carácter automático o no automático. Se entendió que en algunos productos del sector juguetes se habían detectado cambios significativos en los flujos de comercio cuyo comportamiento resultaba conveniente evaluar, para luego sostener que por ello era necesario el establecimiento de un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías, con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones.

En tales términos, se aclaró que la resolución en cuestión “se fundamenta en las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la Organización Mundial del Comercio (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la ley 24.425, así como también en las del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la ley 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por ley 22.354”.

⁷ La Resolución 485/2005 establece un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de productos del sector juguetes, con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones. Exige un Certificado de Importación de Juguetes para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (art. I) y dispone asimismo que “la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente, así como también, realizar los ajustes que estime pertinentes en el listado de productos comprendidos en las posiciones arancelarias consignadas en el art. I de la presente resolución” (art. IV).

No obstante ello, el organismo competente debería expedir la licencia en los plazos de tramitación estipulados, lo que en general no se cumple. Esto origina una gran cantidad de juicios en los que se pretende conseguir el despacho de la mercadería a plaza y la declaración de ilegitimidad de la exigencia de tramitar previamente el referido certificado de importación.

Los amparos y medidas cautelares se sustentan en que tal exigencia y la demora en su trámite constituyen una traba para-arancelaria a la importación y un perjuicio principalmente para el importador, que conlleva grandes costos de almacenaje de la mercadería, ya sea en puerto o en depósito, hasta su libramiento a plaza, y las consiguientes pérdidas por las demoras en la comercialización, desactualización de la época comercial prevista por el importador, y una demora en el recupero de la inversión y el flujo de sus negocios. Todo esto implica una violación a los derechos consagrados en los arts. 14 y 17 de la Constitución nacional.

Cabe recordar que el Fuero Contencioso Administrativo Federal, con respecto a la admisibilidad de las medidas cautelares, es reacio a admitir su procedencia, puesto que se exige, en todos los casos, la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio– que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas por la autoridad administrativa. Esto se debe a que las cautelares resultan de aplicación restrictiva y de carácter excepcional en los litigios contra la Administración Pública, en virtud de la presunción de validez de que están investidos, *prima facie*, los actos de los poderes públicos. Además, cuando se solicita una medida cautelar se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, ya que esta constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura en consecuencia un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. No corresponde, pues, dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincide total o parcialmente con el de la demanda, dado que *a posteriori* de su dictado, el proceso quedaría vacío de contenido al satisfacerse por medio de la cautelar el objeto de la pretensión principal.

No obstante ello y, como respuesta a estos procesos iniciados, la totalidad de las Salas de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ha hecho lugar a las medidas cautelares y amparos entablados contra la Dirección General de Aduanas (DGA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el Ministerio de Economía y Producción ⁸.

⁸ CNCont. Adm. Fed., Sala II, Causa 12330/2007, *in re* “Medida’s Trading Co. SA c/ EN- M° Economía Resol. 485/05 (Paking List KW 96/07) s/Proceso de conocimiento”, sentencia del 17/5/2011; Sala IV, Causa 1878/2011, *in re* “Textil Pabra SRL c/EN - M° Economía – Resol. 589/08 (Expte S01:436200/10) s/ Amparo Ley 16.986”, del 2/8/2012; Sala V, Causa

Uno de los primeros y más paradigmáticos precedentes fue el pronunciamiento en la Causa 46831/05, *in re* “El Brujo SRL c/ EN – M° Economía – AFIP – DGA – Resol. 485/05 s/ Dirección General de Aduanas”, del 26/11/2009, dictado por la Sala III de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el que se tuvieron en cuenta los fundamentos y objetivos de la Resolución M.E. 485/05. La conclusión fue que la exigencia de la tramitación de un certificado adicional de importación de juguetes como requisito para el libramiento de la mercadería a plaza resultaba irrazonable, en tanto no existía justificación de hecho o de derecho para supeditar el ingreso de la mercadería al libramiento del certificado allí previsto. Esto significa que el mentado certificado se erige en una barrera para-arancelaria que provoca una concreta restricción, cuanto menos temporal, a la importación de determinados artículos, viciando así la finalidad del acto que persigue la obtención de información sobre flujos de importación del sector ⁹.

1811/2007, *in re* “Yuping Zhou c/EN - M° Economía Resol. 485/05 - AFIP DGA s/Proceso de conocimiento”, del 5/7/2011; Sala I, Causa 25.275/08, *in re* “Port Sure SA c/ EN M Economía Resol. 485/05 – DGA s/ Amparo ley 16986”, del 20/4/2010, Voto del Dr. P. J. J. COVIELLO, Sala III, Causa: 10/2012, “Yudigar Argentina SA c/ EN – M° Economía – Resol. 61/09 – DGA (Expte S01:280523/11) s/ proceso de conocimiento”, del 16/2/2012, Causa: 20658/2012, “Cheek SA -inc med- C/EN-M° Economía-Resol. 343/07 (S01:232291/11) s/medida cautelar (autónoma)”, del 21/6/2012; Causa: 11441/2012, “Estudio de Comercio Exterior Kossoy SRL-inc med (17-II)- C/EN-M° Economía-Resol. 165/09 (Expte. S01: 425076/11) s/medida cautelar (autónoma)”, del 24/5/2012; Causa: 9987/2012, “Cheek SA c/EN M° Economía-Resol. 47/07 (s01:21543/11) s/medida cautelar (autónoma)”, del 21/6/2012; Causa: 32255/2011, “Citek SA c/EN -M° Economía-Resol. 444/04-S01:114834/11 s/medida cautelar (autónoma)”, del 27/3/2012; Causa: 17035/2012, “Rombico SA -inc med c/EN -M° Economía Resol. 485/05 (Exp. S01: 324142/11) s/proceso de conocimiento”, del 17/5/2012; Causa: 8244/2012, “R y C Comercial SA – inc med (29-xii-11)- c/ EN -M° Economía Resol. 47/07 (Exp. S01:414797/11) s/medida cautelar (autónoma)”, del 17/4/2012; Causa: 30311/2011, “Lyon Toys SRL c/ EN -M° Economía- Resol. 485/05 (S01:423138/10) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 29/12/2012 y Causa: 35608/11 “Mega Polytrade SA c/ EN M Economía – Resol337/09 (Exp. S01:408152/11) s/ Amparo Ley 16.986”, del 14/2/2012, Sala IV Causa 39.312/2007 “Zahieret S.A. C/ EN - M° Economía Resol. 47/07 – AFIP DGA S/ proceso de conocimiento”, del 5/10/2010 “Grifería Roddex S.A. c/ EN – M° Economía – Resol. 337/09 (S01 25933/10 y 41029/2010 s/amparo ley 16.986, expte. N° 3.670/10 del 25/8/2010; “Yudigar Argentina S.A. c/ EN – DGA – Resol. 61/09 s/amparo ley 16.986”, causa N° 70/2011, del 10/4/2012, “Ruatex S.A. c/ EN – M° Economía Resol. 589/08 (S01:122499 y 122493/10) s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 10.560/10, del 11/11/10, “Ruatex S.A. c/ EN – M° Economía Resol. 589/08 (S01:502321 y otros) s/ amparo ley 16.986”, Causa 1250/10, del 3/5/2011; “Lichytex S.A. c/ EN – M° Economía RS 589/08 (expte. S01:3075 y otros) s/ amparo ley 16.986”, Causa 22.849/10, del 15/11/2011). Cabe destacar que esta tesisura, en punto a la admisibilidad de las pretensiones, ha sido sostenida por la totalidad de las Salas, aunque con diferentes alcances y fundamentos.

⁹ En similar sentido, la Sala IV entendió, en la Causa 39.312/2007, “Zahieret S.A. c/ EN – M° Economía -Resol. 47/07 – AFIP DGA S/ proceso de conocimiento”, sentencia

En este pronunciamiento se determinó que la demora que ocasiona esta medida no arancelaria causa, entre otros gastos para los importadores, los de almacenamiento de la mercadería hasta su libramiento a plaza, además de las pérdidas que generadas por las demoras en su comercialización y en el recupero de la inversión y el flujo de negocios.

En tal sentido, se explicitó que la Resolución 485/05 no se ajusta a lo prescripto por el Acuerdo de Licencias, pues el requerimiento del Certificado de Información de Juguetes constituye, del modo instrumentado, una distorsión al comercio internacional originada en la utilización de un procedimiento para la obtención de una licencia no automática de un modo contrario a los principios y obligaciones del GATT de 1994. Por cuanto, dicho procedimiento: *a*) no es de la mayor sencillez posible (art. I.6 del citado Acuerdo); *b*) tiene efectos distorsivos adicionales a los resultantes de su establecimiento (art. III.2); *c*) no guarda relación en cuanto a su alcance y duración con la medida a cuya aplicación está destinado (art. III.2); y *d*) se convirtió en una carga administrativa mayor a la absolutamente necesaria para administrar la medida (art. III.2).

Por último, concluyó afirmando que en tanto el CIJ, instrumentado como licencia no automática de importación y requerido para la liberación a plaza de la mercadería involucrada en las nomenclaturas individualizadas en el

del 5/10/2010, que la norma adolecía de vicios que determinaban su nulidad absoluta (conf. “Ruatex S.A. c/ EN – M° Economía Resol. 589/08 (S01:122499 y 122493/10) s/ amparo ley 16.986”, expte. 10.560/10, del 11/11/2010; “Ruatex S.A. c/ EN – M° Economía Resol. 589/08 (S01:502321 y otros) s/ amparo ley 16.986”, expte. 1250/10, del 3/5/2011; “Lichytex S.A. c/ EN – M° Economía Res. 589/08 (expte. S01:3075 y otros) s/ amparo ley 16.986”, expte. 22.849/10, del 15/11/2011).

Para así resolver, los jueces sostuvieron que “la resolución 47/07 es nula de nulidad absoluta, toda vez que se encuentra viciada: *a*) en su motivación, ya que no declara con precisión el fin de la medida adoptada, y resulta insuficiente atendiendo a la posibilidad de cumplir la finalidad de “seguimiento y control” por medio de una licencia de carácter automático; *b*) en el objeto, en tanto las licencias no automáticas provocan una restricción al comercio contraria a tratados internacionales de jerarquía suprallegal (Acuerdo de Marrakech que estableció la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, aprobados ley 24.425) y lesiona garantías constitucionales y el principio de proporcionalidad (arts. 14 y 28 de la Constitución nacional); y *c*) en su finalidad, toda vez que, por un lado, la instrumentación de licencias no automáticas es desproporcionada para efectuar un “seguimiento y control” de las importaciones, y por otro lado, se ha observado que en la práctica dichas licencias tienen como propósito la dilación del trámite de las importaciones para la protección de la industria nacional, finalidad expresamente prohibida por los referidos acuerdos internacionales”(conf. “Zahieret S.A”, sentencia del 5/10/2010, cit. y CNCont.Ad.Fed, Sala IV, Causa N° 35.284/2011 “Seibu SRL c/ EN – M° Economía – Resol. 47/07 (exp. S01:479968) s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/2012).

art. 10 del acto que aquí se impugna, aparece como irrazonable frente a la finalidad y el objetivo perseguido al momento de su adopción (control de los flujos de comercio exterior en esta especie de mercadería) y violatoria de las distintas pautas establecidas en la normativa internacional citada para su establecimiento ¹⁰.

En las cautelares otorgadas, lo que puede observarse es que se admite la “verosimilitud del derecho”, que viene dada básicamente por el confronte entre la normativa del GATT y los considerandos y finalidades que surgen de las propias resoluciones que establecen el requisito del trámite de las licencias no automáticas. Varias de estas resoluciones aluden a la necesidad de obtener estadísticas confiables y de analizar el desvío o alteración de los flujos de comercio, cuestiones que son ajenas al ámbito de las licencias no automáticas, salvo que sirvan para administrar medidas impuestas previamente.

Los jueces han entendido en dichos pronunciamientos que, en la mayoría de los casos, esa información puede obtenerse válidamente y de modo mucho más simple a través de otros mecanismos. En el rubro juguetes, hay normas que establecen la licencia no automática, por la cual se lleva adelante toda una tramitación que homologa la aptitud del juguete para su ingreso al mercado, al tiempo que se indica que las características, las cantidades y otros datos que supuestamente se van a recabar a través de las licencias no automáticas, que pueden obtenerse muy fácilmente a través del sistema informático María.

En cuanto al argumento del “peligro de la demora”, es evidente que en la mayoría de los casos se trata de mercadería ya arribada a través del Conocimiento de Embarque número tal, que ampara al Contenedor número tal, que está en puerto desde tal fecha, acreditando que la solicitud de licencia se ha presentado en determinado momento y que han transcurrido, en algunos casos, más de un año por lo que es ostensible el peligro en la demora, en cuanto a agravamiento de los costos que tiene el importador. En cuanto al Estado, el perjuicio es escasísimo o nulo, en la medida en que lo único que se persigue con la aplicación de estas medidas, es analizar el movimiento de los flujos de comercio, razón por la cual no habría un elemento arancelario ni económico.

Con respecto a la contracautela, los jueces entendieron que la juratoria resultaba suficiente, en atención a que el régimen instaurado no ponía en juego cuestiones tributarias o arancelarias, sino que sólo respondía a fines informativos para efectuar el control y seguimiento de las importaciones, y para evaluar los cambios significativos detectados en el flujo del comercio de las mercaderías.

¹⁰ En similar sentido, Sala IV, “Zahieret S.A”, sentencia del 5/10/2010, cit.

Como se dijo anteriormente, en su mayoría son casos concretos de importaciones demoradas y solicitudes de licencia que no son resueltas satisfactoriamente. El Estado suele responder genéricamente, argumentando que las solicitudes se encuentran en trámite, sin indicar el motivo por el cual, al cabo de varios meses, todavía quedan requisitos por cumplir.

IV. RESOLUCIÓN MEyP 485/05

El Máximo Tribunal se pronunció, con fecha 4 de septiembre de 2012 en la Causa E. 45. XLVI., *in re* “El Brujo SRL c/ EN – M° Economía – AFIP - DGA - Resol. 485/05 c/Dirección General de Aduanas” respecto de la constitucionalidad de la Resolución 485/05. Allí, con remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal, entendió que el Acuerdo de Licencias prevé el derecho de cada país a imponer licencias no automáticas para establecer restricciones cuantitativas a las importaciones, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y del Acta Final de Marrakech (GATT de 1994).

De tal modo, consideró que los certificados exigidos por la Res. MEyP N° 485/05 no son de dificultosa producción: identificación del importador, caracterización de la mercadería a importar, su descripción técnica y comercial, su valor FOB total, el valor en moneda de origen y en dólares estadounidenses, la cantidad de unidades, el peso, la identificación del país de origen y de procedencia, por lo que no podía predicarse su irrazonabilidad. Asimismo, se manifestó a favor de la legitimidad de la finalidad perseguida por dicha norma –detección de cambios significativos en el flujo comercial de los productos del sector juguetes con la finalidad de efectuar el seguimiento y control de las importaciones de dicho rubro–, y entendió que sustentar la declaración de inconstitucionalidad en el supuesto perjuicio que produciría tramitar la obtención del certificado, resultaba arbitrario.

En tal sentido, el Tribunal valoró como insuficientemente sustentado el pronunciamiento sujeto a su revisión, por entender que, en el fallo apelado (dictado por la Sala III del Fuero Contencioso, citado), se “consideró que el procedimiento para obtener el CIJ era de muy extensa duración, sin explicar las razones de esa afirmación. Tampoco dio argumento suficiente para sostener que el nuevo instrumento constituía un obstáculo para la importación o que se trataba del cumplimiento de una carga irrazonable que debía cumplir quien desarrolla la actividad importadora”.

Por último hizo mención a que toda declaración de inconstitucionalidad implica un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada

como *ultima ratio* del orden jurídico¹¹, estando a cargo de quien invoca una irrazonabilidad, su alegación y prueba¹².

En consecuencia, desestimó la acción sobre la base de que “la demandante no aportó [...] elementos probatorios concretos” sobre “los supuestos perjuicios que experimentaría la actora como consecuencia de las tareas de verificación a las que se debe someter”; ni tampoco “ha traído; ni mencionado ninguna constancia que permita evaluar la desproporción de la exigencia de obtener el CIJ, por lo cual no demostró la irrazonabilidad de la reglamentación impugnada”; “tampoco lo ha hecho en lo que respecta a su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, desde el momento en que no ha intentado acreditar de qué manera se ve impedido el ejercicio de su actividad comercial por el deber de control impuesto, o aunque más no fuere, esbozar las dificultades lesivas y concretas, que le irrogaría la reglamentación bajo examen”.

No obstante ello, puede afirmarse que, sin perjuicio de los diversos alcances dados a las diferencias entre licencias automáticas y no automáticas, las exigencias requeridas para obtener la liberación de la mercadería importada deben considerarse como requisito previo del despacho a plaza, y ello entendido en el contexto de las facultades de la Administración General de Aduanas, en tanto órgano de control, fiscalizador del comercio y del tráfico internacional de mercaderías¹³.

¹¹ Fallos 302:457

¹² Fallos 247:121

¹³ CNCont. Adm. Fed., Sala IV, Causa 35.284/2011 “Seibu SRL c/ EN – M° Economía – Resol. 47/07 (exp S01:479968) s/ amparo Ley N° 16.986”, sentencia del 13/11/2012, cons. XII, en la cual los jueces entendieron que, “debe aclararse que no es materia de debate la potestad de la demandada de instrumentar procedimientos como el aquí cuestionado, esto es, el trámite de licencias de importación, sean estas de carácter automático o no automático. En efecto, como se ha visto, tanto los acuerdos de la OMC como la legislación nacional permiten a nuestro país la adopción de este tipo de procedimientos administrativos como instrumento para la aplicación medidas sobre las importaciones (v. gr.: restricciones cuantitativas, control de calidad o sanidad, etc.). Es por ello que el artículo III del acuerdo sobre licencias de importación dispone que: “Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida”. De lo cual se sigue que la licencia de importación es simplemente un medio procedimental para tornar operativa una medida sobre las importaciones.

Seguidamente señaló: “De manera que el objeto del litigio no radica en la existencia de la potestad del Estado de imponer licencias de importaciones sino en los límites a los cuales estas quedan sujetas, que se establecen principalmente en torno a su finalidad (no se pueden instrumentar licencias que tengan por objeto la restricción del comercio) y a su aplicación (los medios adoptados no deben comportar un obstáculo a las operaciones de importación). En concreto, la aplicación de las medidas pueden obstaculizar el comercio de diversas formas, de las cuales

Es en este contexto que las sentencias posteriores a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada continuaron haciendo lugar a las medidas cautelares suspensivas de la exigencia de los certificados de importación.

En efecto, los jueces entendieron que el rechazo de la pretendida declaración de inconstitucionalidad de las normas no podía ser extendido a una arbitraria demora en la expedición de las licencias que, frente a los expresos planteos de los actores, justificara la admisibilidad de la tutela provisional, la cual, en todos los casos, fue otorgada, no sobre la base de la “inaplicabilidad” o “irrazonabilidad” del requisito establecido por las resoluciones impugnadas y cuya inconstitucionalidad se pretende, sino en función de la injustificada demora incurrida por el organismo administrativo, que no se expide dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Así, se convalidaron las decisiones cautelares adoptadas en razón de las injustificadas demoras incurridas por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en expedirse respecto de las solicitudes de licencias de importación.

En un reciente pronunciamiento, la Sala III del Fuero Contencioso -Causa 32291/2011 “Importadora IDN SRL c/ EN -M° Economía Resol. 485/05 (EXP S01: 322304/11) s/amparo ley 16.986”- con fecha 20/12/2012, sostuvo, luego de efectuar consideraciones en punto al precedente “El Brujo”, que atendiendo a la imperatividad de los compromisos asumidos por Argentina en el marco del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, aprobado por la Organización Mundial del Comercio –OMC–, incorporado al ordenamiento jurídico a través de la ley 24.425, la Resolución 485/05 entraba en abierta colisión con aquellos. En tal sentido, recordó que la aplicación por los órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado –además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional– vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas¹⁴.

Precisó además que: “la solución propuesta, no implicaba una restricción del derecho de la Dirección General de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de la valoración de la mercadería en Aduana, desconocer el papel que detenta de contralor sobre el tráfico internacional de mercaderías o

existen dos que resultan evidentes: prohibir de hecho el ingreso de las mercaderías y demorar la oficialización de las importaciones a plazos irrazonables”.

¹⁴ Causa F.433.XXIII “Fibraca Constructora S.C.A. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, del 7 de julio de 1993; arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución nacional’ (conf. CSJN, Fallos 317: 1282)”.

la imposibilidad de fijar una licencia no automática, como la aquí involucrada. Muy por el contrario, la solución propuesta pretende eliminar una medida que entraña una carga administrativa innecesaria e irrazonable, que excede las necesarias para cumplir el fin y objetivo perseguido y que conculca las disposiciones fijadas en el Acuerdo de Licencias”.

Agregó que la resolución 485/05, al implementar el trámite para la solicitud de Certificados de Importación de Juguetes, no brinda ningún parámetro o criterio a los cuales la autoridad de aplicación deba ceñirse al decidir su otorgamiento o denegación. En tal sentido entendió que queda en claro que, siendo una licencia no automática, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa puede rechazar la solicitud del certificado y, no existiendo supuestos reglados en los cuales ese rechazo proceda, la facultad queda librada a un amplio margen de discrecionalidad que, si bien no es *per se* ilegítimo, facilita una aplicación arbitraria de la medida adoptada¹⁵.

En este sentido, destacó que atendiendo a la finalidad expresada por dicha norma, su objeto se evidencia como irrazonable, y “compromete la garantía del art. 28 de la Constitución nacional, toda vez que dicho seguimiento y control puede ser llevado a cabo a través de la adopción de un sistema de licencias de carácter automático (las cuales, por definición, son siempre concedidas), naturaleza que se ha otorgado, a fin de cuentas, a los formularios informativos exigidos por la Resolución MEyOySP 17/99 informatizados a través del Sistema Informático María por resolución ex MEyOySP 820/99. En definitiva, dicha norma no garantiza la sencillez, tiene efectos distorsivos adicionales a los resultantes de su establecimiento, no guarda relación en cuanto a su alcance con la medida para la cual se ha implementado, y se convirtió en una carga administrativa mayor a la necesaria para administrar la medida.

Por último, recuerda que, sin perjuicio del principio que informa que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias. Concluyó en tal sentido que la sumatoria de los argumentos desarrollados no hace más que reforzar el convencimiento respecto de la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada, en tanto se opone a normas jerárquicamente superiores y regula

¹⁵ CNCont. Adm. Fed., Sala IV, Causa “Zahieret S.A. C/ EN – M Economía Resol. 47/07 – AFIP DGA S/ proceso de conocimiento”, del 5/10/2010, ya cit.; causa 1878/2011, *in re* “Textil Pabra SRL c/EN-M° Economía-Resol. 589/08 (expte. S01:436200/10) s/Amparo Ley 16.986”, del 2/8/2012; Sala II causa 22930/2010, *in re* “Arte Gráfico Editorial Argentino SA c/ EN-M° Economía-Resol. 47/07 (expte. S01:121132/10 y otro) s/Proceso de Conocimiento”, del 28/5/2012).

en forma irrazonable la potestad de la Administración de establecer la exigencia de trámites para la solicitud de licencias no automáticas.

De este modo y atendiendo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente de “El Brujo SRL” –al cual se han remitido en forma reiterada la totalidad de las Salas del Fuero– el Tribunal revocó el pronunciamiento de primera instancia, en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 485/05.

Distinta solución definió respecto de la inaplicabilidad de las normas, en el entendimiento de que la omisión de la Secretaría de Industria de emitir el certificado de importación exigido para poder importar mercaderías, importa una restricción indebida a la importación, que resulta contraria a disposiciones contenidas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. En tal sentido, invocó el Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT 1994) y el art. III, inc. 5, ap. f, del Acuerdo de Licencias. Indicó: “la arbitrariedad e ilegitimidad se evidencia como manifiesta en cuanto a la conducta material llevada a cabo por la Administración, la cual se ha cristalizado en una demora injustificada en el trámite para obtener el Certificado”.

En este orden de ideas, entendió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificó al Certificado de Importación como una Licencia no automática sujeta a las reglas establecidas en el Acuerdo de Licencias. Allí, expresamente se señala que la Administración tiene la potestad de condicionar la importación de mercadería en el territorio aduanero del Miembro importador al trámite de licencias no automáticas.

De este modo, el Tribunal concluyó que el comportamiento material llevado a cabo por la demandada para el trámite de las licencias observa una afanosa contradicción con el límite temporal exigido, tanto por el artículo III, inc. 5, ap. f del referido Acuerdo (conforme ley 24.425), como por la propia resolución 485/05, en cuanto condiciona la exigencia de licencias no automáticas a que el plazo de tramitación de su solicitud no resulte superior a 30 días. Esto resulta, en consecuencia, lesivo del derecho de propiedad y de trabajar y ejercer una industria lícita, en tanto impide y/o demora *sine die*, la posibilidad del actor de importar la mercadería.

De modo que, aun cuando se considere que la medida creada por la resolución 485/05 no resulta en sí misma inconstitucional, no puede soslayarse la ilegitimidad, irrazonabilidad y/o desproporción que reside en la forma en que la Administración la ha aplicado en el trámite de las actuaciones administrativas, pues allí se evidencia que el comportamiento llevado a cabo por la demandada resulta contrario a los recaudos que ella misma ha delineado mediante la citada resolución.

Los jueces afirmaron, en este sentido, que resulta ajustado a derecho lo pretendido por la actora, en cuanto debe declararse su derecho a que la codemandada Dirección General de Aduana de la Administración Federal de Ingresos Públicos prescinda del requisito de presentación del correspondiente Certificado de Importación de Juguetes a los fines de la importación de la mercadería de autos, pues, con dicho trámite –al igual que en otros tantos regidos por normas análogas a la presente– la demandada ha dilatado injustificadamente la emisión de los certificados exigidos, perjudicando a los importadores. Esta circunstancia se erige como innegable ante la gran cantidad de litigios, con la consiguiente iniciación de medidas cautelares, considerando que tal demora ocasiona gastos extras de almacenamiento de la mercadería en los depósitos provisorios hasta su efectivo libramiento a plaza ¹⁶.

Finalmente, la Sala III resolvió admitir parcialmente la demanda, declarando el derecho de la actora a que la codemandada Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduana, prescinda del requisito de presentación del correspondiente Certificado de Importación de Juguetes a los fines de la importación de mercadería de autos.

Por último, es importante advertir que recientemente el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con relación al Procedimiento para el Trámite de las Licencias de Importación, con fecha 24/1/2013, dictó la Resolución 11 ¹⁷

¹⁶ Voto en disidencia del Dr. Carlos Manuel Grecco, *in re* “Importadora IDN SRL”, cit., en el sentido de “revocar la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo en tanto persiguió la declaración de inconstitucionalidad del régimen establecido por la Resolución 485/05; sin perjuicio de convalidar las decisiones cautelares adoptadas en razón de la injustificada demora incurrida por la autoridad administrativa en expedirse sobre las solicitudes de importación que fueron objeto de ellas”.

¹⁷ Resolución 11, del 24/1/2013, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, “Art. 2 – Deróganse la Resolución 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex-Ministerio de Economía y producción, y su norma reglamentaria 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la ex-Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus modificatorias; Art. 3 – Deróganse la Resolución 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 4 – Deróganse la Resolución 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 5 – Deróganse la Resolución 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 6 – Deróganse la Resolución 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 7 – Deróganse la Resolución 217 de fecha 11 de abril de 2007 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 8 – Deróganse la Resolución 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 9 – Deróganse la Resolución 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 10. – Deróganse la Resolución 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 11. –

mediante la cual se derogan todas las resoluciones que requieren la obtención de un certificado de importación¹⁸ como requisito previo a la liberación de la mercadería a plaza. Además se establece que las actuaciones administrativas en las que, al momento de la entrada en vigencia de la presente medida, tramiten solicitudes vinculadas con las normas derogadas serán archivadas en razón de haber perdido virtualidad jurídica.

Derogadas las normas que establecían restricciones cuantitativas a las importaciones, la Sala III del Fuero Contencioso, en la Causa 47005/2012 “Gran Elite SRL -inc med- c/ EN- Mº Economía- Resol. 485/05 (B/L PLBUE 100410 y otros) s/ proceso de conocimiento”, advirtió que la Resolución N° 485/05, cuya suspensión cautelar pretendía la recurrente, fue derogada por el art. 3 de la Res. 11/13 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con fecha 24/1/2013.

En ese sentido, recordó que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión¹⁹; de modo que, con respecto del dictado de la citada

Deróganse la Resolución 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 12. – Deróganse la Resolución 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 13. – Deróganse la Resolución 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 14. – Deróganse la Resolución 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 15. – Deróganse la Resolución 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 16. – Deróganse la Resolución 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias; Art. 17. – Deróganse la Resolución 45 de fecha 14 de febrero de 2011 del ex-Ministerio de Economía y Producción, y sus normas modificatorias” y, en lo que aquí interesa, el Art. 18. estableció que “las actuaciones administrativas en las que, al momento de la entrada en vigencia de la presente medida, tramiten solicitudes vinculadas con las normas derogadas serán archivadas en razón de haber perdido virtualidad jurídica”.

¹⁸ Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH), Certificado de Importación de Juguetes (CIJ), Certificado de Importación de Calzado (CIC), Certificado de Importación de Motocicletas (CIM), Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (CICCNB), Certificado de Importación de Pelotas (CIP), Certificado de Importación de Productos Textiles (CIPT), Certificado de Importación de Manufacturas Diversas (CIMD), Certificado de Importación de Partes de Calzado (CIPC), Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (CIPM), Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (CIHT), Certificado de Importación de Neumáticos (CIN), Certificado de Importación de Productos Varios (CIPV), Certificado de Importación de Tornillos y Afines (CITA), Certificado de Importación de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.), Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (CIVA), ello por cuestiones de oportunidad mérito y conveniencia.

¹⁹ Fallos 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros.

Resolución, consideró que resultaba evidente que, no subsistiendo una disputa actual y concreta entre las partes que configure un “caso” susceptible de ser sometido a los jueces²⁰, no corresponde emitir pronunciamiento alguno puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes a la solicitud introducida por la actora son determinantes de lo inoficioso de dilucidar la pretensión cautelar articulada²¹. Por consiguiente, declaró inoficioso pronunciarse respecto de la apelación deducida en esos autos, ya que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos.

Puede advertirse a esta altura y a modo de conclusión, que los diversos precedentes analizados del Fuero Contencioso Administrativo y el pronunciamiento de la Corte, *in re*: “El Brujo”, constituyen en definitiva la ratificación de una política que es absorbida en las normas citadas: la derogación de todas las resoluciones que imponían como requisito previo a la liberación de mercadería importada la tramitación del certificado de importación, según sea la mercadería a importar, además de establecer que las actuaciones administrativas en las que, al momento de su entrada en vigencia de, tramiten solicitudes vinculadas con las normas derogadas serán archivadas en razón de haber perdido virtualidad jurídica.

Para las importaciones, en consecuencia, queda vigente únicamente la tramitación de la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI).

²⁰ CSJN, Fallos 328:2440 y sus citas.

²¹ CSJN doctrina de Fallos 276::207; 278:357; 279:30 y 302:721.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina